MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
65

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES

Resolución Directoral N° 180 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 30 MAY 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 115/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 02 de abril de 2013; Escrito con Registro Nº 803c de fecha 17 de abril de 2013, sobre Recurso de Reconsideración; Informe Nº 348/2013-AG-PEBPT-OAJ, de fecha 29 de mayo de 2013; y;

Considerando:

Que, en mérito del Decreto Supremo Nº 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, mediante **Escrito con Registro Nº 803c de fecha 17 de abril de 2013**, el Administrado **MANUEL SERNAQUE SERNAQUE**, interpone recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 115/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 02 de abril de 2013,** en la que se resuelve en su **Artículo Décimo Primero**: **SANCIONAR** con suspensión Sin Goce de Haber de DOS (02) DÍAS, al **CPC. MANUEL SERNAQUE SERNAQUE,** quien al haberse desempeñado como ex de la Oficina de Administración cuyo periodo de gestión fue del 19 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2010; al haber inobservado los literales a), c), d), e) k), l) y o) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, y el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado; considerando éste que la acotada resolución no se encuentra arreglada conforme a derecho;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad** tal como lo establece el **Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444** – las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, el **Artículo 107º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444** – establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición;**

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
063

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica 64

Resolución Directoral N° 180 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso, vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella, la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos;

Que, el **artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444**, establece que el término de la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días;

Que, conforme al artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – , el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto materia de Impugnación y deberá sustentarse en **Nueva Prueba**; la cual conforme a la doctrina constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador y/o autoridad competente adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, mediante la nueva prueba suministrada por las partes, la autoridad que emitió el acto administrativo tener plena convicción de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de esta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensu, cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que, de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración, existe medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada;

Que, según es de verse del cargo de notificación y su escrito de reconsideración, la Resolución impugnada ha sido notificada al impugnante con fecha 02 de abril de 2013; asimismo se advierte que el contenido del Recurso de Reconsideración, ha sido interpuesto dentro del término señalado en el Artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpliendo además con los requisitos establecidos en el artículo 113° de la referida Ley; sin embargo, se advierte que no adjunta el requisito sine qua non para la interposición de este recurso impugnativo, esto es, la nueva prueba, que permita advertir y determinar a este órgano que la sanción impuesta debe ser reconsiderada por cuanto adolece de algún error administrativo; por tanto no resulta viable su admisión, consecuentemente debe ser declarada improcedente.

Que, mediante **Informe N° 348/2012-AG-PEBPT-OAJ de fecha 29 de mayo de 2013,** la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **MANUEL SERNAQUE SERNAQUE**, toda vez que no cumple con adjuntar algún documento o material probatorio que constituya nueva prueba, la cual constituye requisito sine qua non para la interposición de este recurso impugnativo, a fin que permita advertir y determinar que la sanción impuesta debe ser reconsiderada por cuanto adolece de algún error administrativo; por tanto no resulta viable su admisión;

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 062

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica
63

Resolución Directoral N°180 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, de conformidad con el literal l) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "Son funciones del Director Ejecutivo...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio del 2012, y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado **MANUEL SERNAQUE SERNAQUE**, contra la **Resolución Directoral N° 115/2013-AG-PEBPT-DE, de fecha 02 de abril de 2013**, a través del Escrito con Registro Nº 803c de fecha 17 de abril de 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
Ing° Carlos Mario Azurín Gonzales
Director Ejecutivo (e)

MINAG Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes Dirección Ejecutiva

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva
06